



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control Ejecutivo

Expediente N° 70001-33-33-002-2014-00159-00

Ejecutante: INTERASEO S.A. E.S.P.

**Ejecutado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS S.A. E.S.P.
“EMPEGAL”**

Se encuentra el despacho para pronunciarse sobre solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 173).

En aras de resolver lo anterior, conviene traer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...).*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Del artículo 446 del CGP, se desprende que la liquidación del crédito y su actualización es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a aprobar o modificar dichas liquidaciones.

Razón por la cual, la parte ejecutante deberá presentar la liquidación de la actualización deprecada, tal como lo establece la ley con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

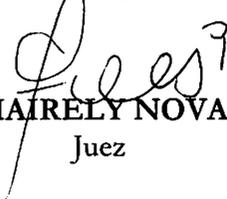
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar actualizar el crédito en el presente proceso. Lo anterior, sin perjuicio que las partes puedan de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del CGP, presentar liquidación para actualizar el crédito con posterioridad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

ymb

090
10-02-2018
